



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. 080013153015-2018-00162-00

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Banco Popular S.A.

Ddos. José Gregorio Rada Zabaraín y Iara Cecilia Zabaraín de Arce.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que habiendo sido requerido para el cumplimiento de la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a los demandados, por auto del 19 de noviembre de 2020, acató en debida forma el mismo y por ello perdió vigencia dicho ordenamiento.

Agrega que aunque se haya decidido declarar que las notificaciones efectuadas no cumplen con los requisitos del Decreto 806 de 2020, sin especificar que esta nueva etapa estaba sujeta a requerimiento, pues es de estimar por esta parte que las notificaciones, están conforme a la normatividad procesal, por ende no hay lugar a la terminación por desistimiento, pues tampoco se puede dejar de lado, como si no se hubiere atendido el requerimiento, pretendiendo dejar sin efectos las notificaciones efectuadas.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero señalar que el legislador al consagrar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., impuso requerir previamente a la parte a cuyo cargo está el cumplimiento de una carga procesal para que la ejecute dentro de los treinta (30) días siguientes, plazo que

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





acorde al literal “c” del numeral 2° de la misma disposición, puede ser interrumpido de oficio o a petición de parte.

En el caso concreto, el requerimiento previo establecido en la ley, se produjo por auto del 19 de noviembre de 2020 y, solamente se estimará cumplida la carga procesal, consistente en notificar el auto de apremio a los ejecutados, cuando dicho acto se ajuste a las solemnidades prevenidas en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

No es cierto que el ejecutante haya cumplido la carga procesal relacionada y de ello dio cuenta el juzgado en autos del 4 de febrero de 2021 y el 13 de abril de la misma anualidad; providencias en las que se expuso de manera razonada las razones que impedían imprimirle eficacia a las diligencias adelantadas para surtir la notificación de los demandados.

De hecho, desde el requerimiento efectuado en auto del 19 de noviembre de 2020 a la fecha, ninguna otra gestión distinta efectuó el demandante para asumir y ejecutar en debida forma la carga procesal de notificar el auto de apremio a los ejecutados, circunstancia que nos permite colegir que desde el pasado 10 de diciembre no adelantó actuaciones que tuvieran la virtualidad de interrumpir el plazo que se le había otorgado.

No es posible alegar que el requerimiento inicialmente efectuado perdió vigencia con la actuación adelantada por el ejecutante el 10 de diciembre de 2020, consistente en aportar el envío y recibo de un aviso dirigido a los demandados; lo que aconteció con ello fue la interrupción del plazo y conforme a lo dispuesto en el artículo 118 procesal, empezó a contarse nuevamente.

Téngase en cuenta que al afirmarse que el requerimiento queda sin vigencia, no solamente se desconoce lo establecido por el legislador para el computo de términos, sino también que la actuación quedaría en una indefinición que obligaría al juzgador a efectuar requerimientos sucesivos, desconociendo de paso garantías y principios fundamentales como de acceso oportuno a la administración de justicia.

Y es que el interés en obtener un pronunciamiento oportuno de la administración de justicia, debe provenir de quien promueve la demanda; máxime en tratándose de procesos de ejecución donde lo que se procura es el recaudo o cumplimiento de una obligación que se encuentra en mora; por ello resulta extraño el proceder del Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





ejecutante al no acatar lo dispuesto por el juzgado y promover recursos o solicitudes de reconsideración, a sabiendas de que las diligencias adelantadas para surtir la notificación no se ajustaban al procedimiento.

Destacase que el juzgado le expuso al ejecutante todas las anomalías que presentaban las diligencias efectuadas, siendo exhaustivo y reiterativo sobre la forma en que debían adelantarse y pese a ello, no realizó gestión alguna para notificar, en debida forma, a los demandados.

En el caso concreto, la posición adoptada por el ejecutante al interior del proceso ha sido poco diligente y habiéndosele advertido de las consecuencias que podría traerle la misma, es evidente que el desistimiento tácito emerge como una sanción para el litigante al que asistiéndole el cumplimiento de una carga procesal, necesaria para continuar la actuación no la ejecuta o se muestra renuente, por lo que bajo este contexto, la decisión censurada debe confirmarse y se concederá la alzada ante la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito judicial, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. NO REPONER la decisión tomada en auto de fecha 23 de julio de 2021, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder el recurso de APELACIÓN presentado por la parte demandante en contra del proveído de fecha 31 de agosto de 2021, en el efecto suspensivo.
3. Efectuado el reparto, remítase el expediente al Magistrado de la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial a quien hubiese correspondido su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Juzgado De Circuito
Civil 015
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3132cca9b8b440920c659bf74fc971ced59b9bcde5bb496ad5427f08f014

6

Documento generado en 22/09/2021 04:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>